

---

▼

## FUENTES PARA LA HISTORIA DE...

---

Archivo Histórico Central del AGN-México

---

Grupo documental 142, Dirección General de Rentas

---

*Jorge Silva Riquer\* y Jesús López Martínez\*\**

---

### Las alcabalas del siglo XIX

---

Entre la diversidad de fondos documentales que se resguardan en el Archivo General de la Nación, se localizan, en la galería 6, aquellos que se refieren a la Hacienda Pública de México en el siglo XIX, como son los ramos de Pólvora, Naipes, Tabaco, la Lotería, Aduanas terrestres y marítimas y Alcabalas, entre otros.

En el año de 1990, el Instituto de Investigaciones "Dr. José Ma. Luis Mora", con el apoyo del Archivo General de la Nación, se dio a la tarea de llevar a cabo un proyecto de investigación que contemplara la orga-

\* Maestro en Historia por la Escuela Nacional de Antropología e Historia. Candidato al doctorado con el tema Historia económica de la Nueva España por El Colegio de México. Investigador del Instituto de Investigaciones "Dr. José Ma. Luis Mora".

\*\* Candidato a la maestría en Historia por la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Investigador del Instituto de Investigaciones "Dr. José Ma. Luis Mora" y del Conacyt.

Nota del A.: El presente proyecto ha recibido el apoyo económico del Instituto de Investigaciones "Dr. José Ma. Luis Mora" y del Conacyt. Además de la participación entusiasta de grupos de estudiantes de Historia bajo la coordinación de Jorge Silva Riquer, en las dos primeras etapas colaboraron Nidia Curiel Zárate, Jesús López Martínez, Margarita Delgado Córdoba y Guadalupe Álvarez Trujano.

nización, identificación y clasificación del grupo documental "Dirección General de Rentas", integrado por toda la documentación generada por el cobro de la alcabala en el siglo XIX.

Este material, guardado en 600 cajas de "archivo muerto", no tenía orden alguno. El trabajo de ordenación se comenzó a partir de la ubicación geográfica del documento, tomando en cuenta la oficina fiscal que lo emitió. Para ello se consideró la división que se hizo del territorio a partir de la creación de la Secretaría de Hacienda, en 1824, en administraciones principales, receptorías, subreceptorías, pueblos sujetos, aduanas marítimas de cabotaje y fronterizas. Aunque entre 1836 y 1837 se dio una reforma hacendaria, que fue un recuento de lo existente, uno de los resultados fue la publicación de un listado de la organización, ubicación y número de las oficinas fiscales existentes.

Este listado nos sirvió para conocer e identificar los diferentes espacios alcabalatorios y ubicar mejor la documentación. Sin embargo, no hay que olvidar que el siglo XIX mexicano fue convulso y que la fisonomía territorial sufrió cambios drásticos. Se perdió territorio y, en ciertos momentos, se desmembraron algunos estados, dando origen a otros. Los casos más claros fueron los actuales estados de Hidalgo, Morelos y Guerrero, así como parte del Estado de México.

Estos cambios geopolíticos representaron un problema para la ubicación del material, por lo que se decidió tomar como base la división política actual, evitando así las referencias constantes a ciertos estados antes de la creación de otros que surgieron de su propio territorio. Bajo esta idea, este grupo documental sobre alcabalas del siglo XIX quedó ordenado de la siguiente forma:

Cuadro 1

Estado	Núm. de cajas	Estado	Núm. de cajas
Aguascalientes	4	Morelos	11
Baja California	1	Nayarit	3
Campeche	2	Nuevo León	4
Colima	2	Oaxaca	4
Coahuila	3	Puebla	36
Chiapas	2	Querétaro	6
Chihuahua	3	San Luis Potosí	24
Durango	4	Sinaloa	7
Estado		Sonora	3
de México	83	Tabasco	2
Guanajuato	19	Tamaulipas	8
Guerrero	9	Tlaxcala	7
Hidalgo	35	Veracruz	41
Jalisco <sup>1</sup>	102	Yucatán	3
Michoacán	13	Zacatecas	22

La segunda fase de esta tarea fue la organización, identificación y clasificación de la documentación localizada para la Ciudad de México. El criterio con el cual se llevó a cabo este trabajo fue ubicar el documento en cada una de las nueve garitas<sup>2</sup> —correspondientes al casco de la ciudad, a saber: San Lázaro, San Cosme, La Viga, Peralvillo, La Piedad, Vallejo, Candelaria y Belém— y en las receptorías del entorno urbano, con sus

1. El material correspondiente a este estado ha sido ordenado en forma cronológica, se le dio número de expediente a la documentación y se ubicó por administraciones, receptorías y subreceptorías, de acuerdo con la división administrativa fiscal de la entidad en esa época. Esta ordenación estuvo a cargo de Margarita Delgado Córdova.

2. La garita fue la oficina fiscal que se estableció en los diferentes caminos de entrada a las ciudades: dependiendo de cuántos caminos cruzaban la ciudad, villa o pueblo, era la cantidad de garitas que se instalaban.

3. Las oficinas de alcabalas se dividieron en administraciones principales, receptorías, subreceptorías y los pueblos sujetos. Cada administración principal correspondía al territorio físico de un estado; su interior se dividía en sucos alcabalatorios, donde las receptorías controlaban un espacio más amplio, y las subreceptorías, dependientes de las primeras, un espacio más reducido. Esta división fue una herencia más del periodo colonial.

respectivas subreceptorías<sup>3</sup> -Tacubaya, integrada por Tacuba y Azcapotzalco; Mexicalcingo, por Iztapalapa, Mixcoac, Magdalena Mixhuca e Iztacalco; Tlalpan, por San Ángel, Coyoacán, Xochimilco, Tlaxpana, Del Carmen y Nativitas, y Guadalupe-Hidalgo-, además de la oficina central o aduana principal, más la garita del Pulque; a cada una se le dio un orden cronológico y número de expediente consecutivo. Posteriormente se identificaron los materiales y se clasificaron en treinta y nueve diferentes tipos de documentos, de acuerdo con lo cual se hizo la separación del material:

Esta variedad documental comprende, principalmente: libros y cuadernos de cargo y data, del viento, efectos extranjeros, de escala, pulques, fincas rústicas y urbanas, iguales, alcabala eventual y permanente; correspondencia y circulares; facturas, pases, guías y tornaguías; resúmenes mensuales y anuales de caudales por recaudación de derechos del viento, efectos extranjeros, efectos exentos, etcétera.

El material quedó organizado en un total de 386 cajas que quedaron identificadas de la siguiente forma:

**Cuadro 2**

Lugar	Núm. de cajas
Administración de Rentas	1-171
San Lázaro	172-189
La Piedad	190-203
Peralvillo	204-223
Vallejo	224-239
Candelaria	240-252
Mexicalcingo	253-265
Belem	266-284
Tlalpan	285-313
La Viga	314-332
San Cosme	333-358
Tacubaya	359-370
Garita del Pulque	371-375
Guadalupe-Hidalgo	376-386

El resultado de todo este trabajo fue la elaboración de una guía sobre la Ciudad de México que permitirá al investigador tener una idea más completa sobre el contenido de la documentación.

La guía que hemos elaborado está integrada en una base de datos, siguiendo ciertos criterios documentales y de organización administrativa de las oficinas que generaron los documentos, todo según las siguientes características: la primera variable es la que llamamos sección —aquí se encontrará el material de acuerdo con las oficinas que generaron el documento; éstas son las mencionadas en el cuadro 2—, otra fue el tipo de documento —según las treinta y nueve clasificaciones ya mencionadas—, otra fue el año al que se refiere el material —cubriendo desde 1820 hasta 1899—, una más nos da una breve descripción del documento y las dos últimas proporcionan los números de expediente y caja para una localización más efectiva.

Todas estas variables se integran en la base de datos para crear una guía de consulta por computadora; así, los miles de expedientes y los cientos de cajas de las alcabalas de la Ciudad de México en el siglo XXI tendrán un proceso de consulta más expedito y confiable.<sup>4</sup> La guía podrá ser adquirida, próximamente, en *diskettes* para su utilización en computadoras personales.

Con esto, la investigación sobre la historia económica de México del siglo XIX, a través de la documentación fiscal como la generada por la alcabala, tiene otra fuente y otro espacio accesibles para su consulta y manejo, proponiendo nuevos campos de estudio para el comercio y la fiscalidad decimonónicos.

La historia de la fiscalidad de México, en la primera mitad del siglo XIX, empieza a escribirse, pero aún sabemos poco de la organización fiscal, de la creación de la Secretaría de Hacienda, de las reformas a esta institución, del tipo de impuestos de las tasas impositivas, de la importancia de mantener ciertos impuestos a pesar del atraso, según las discusiones de la época; en fin, nos falta un camino por andar.<sup>5</sup> Uno de los

4. Con este proceso evitamos la edición en papel que resulta cara y poco confiable, debido a la cantidad de revisiones que hay que hacerle para evitar los errores, labor casi imposible de cumplir.

5. Se han empezado a publicar ya algunos trabajos: CARMAGNANI, Marcello, "Finanzas y estado en México 1820-1880", *Ibero-Amerikanische Archiv*, V. 9, N. 3-4, 1983; OLVEDA, Jaime, *El sistema fiscal de Jalisco*, Jalisco, Gobierno del Estado de Jalisco, 1983; MARICHAL, Carlos, "La Hacienda Pública del Estado de México, desde la Independencia hasta la República Restaurada" en MARICHAL, Carlos, MIÑO, Manuel y RIGUZZI, Paolo, *El primer siglo de la Hacienda Pública del estado de México, 1824-1923*, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1994; JÁUREGUI FRÍAS, Luis, *La Hacienda Pública en México: 1821-1846*, El Colegio de México, Tesis, 1994; IBARRA, Antonio, *Reforma y fiscalidad republicana en Jalisco: ingresos estatales, contribuciones directas y pacto federal, 1824-1835*, inédito.

objetivos del proyecto es continuar impulsando los estudios de la fiscalidad decimonónica en la Ciudad de México y en otros estados. Hoy podemos decir que ya se encuentran resultados más completos sobre esta problemática en algunos estados y en la propia Ciudad de México.<sup>6</sup>

La creación de la Secretaría de Hacienda en 1824 mantuvo casi inalterable la situación administrativa de recaudación. Se otorgó el derecho de recaudación de la alcabala interna a los estados a cambio de contribuir al gobierno nacional con un porcentaje del impuesto, llamado contingente. La forma de calcular esta contribución estatal tuvo varias modalidades que, por lo regular, nunca fueron pagadas en su totalidad. Las alcabalas de importación que se cobraban en las fronteras marítimas y terrestres y en la Ciudad de México tuvieron un carácter federal. Así, el gobierno logró controlar uno de los impuestos más importantes en la primera mitad del siglo XIX.

En 1836-1837 se realizó una reforma a este ministerio. Por lo que respecta al impuesto a la circulación, se emitieron varios reglamentos para ordenar desde el aspecto físico y de personal hasta el mismo cobro, las tasas impositivas, la división de los impuestos, las tablas para los productos pagados por tarifa y por aforo.<sup>7</sup> Se informó sobre el número total de oficinas fiscales en el territorio mexicano y del total de empleados, todo con el fin de ordenar y reglamentar el cobro fiscal.

La reforma continuó en la administración tributaria del México independiente hasta 1842, donde un objetivo era el intento de organizar el efectivo cobro de los impuestos en los niveles nacional y estatal. Así, la reglamentación emitida sobre el funcionamiento, tasas impositivas, cobros y discusión sobre la permanencia de las alcabalas, nos señalan la importancia que seguía manteniendo este impuesto para los ingresos nacionales.

6. Algunos resultados se podrán conocer en el próximo trabajo que saldrá con el título de *Fiscalidad y comercio. Las ciudades de México, Puebla, Jalapa, Orizaba y Aguascalientes, siglos XVIII-XIX*, preparado por el Instituto de Investigaciones "Dr. José Ma. Luis Mora", donde se reúnen varios trabajos sobre la fiscalidad en Puebla y la Ciudad de México.

7. El pago de la tarifa se realizaba a partir de la publicación de una tabla donde aparecían ciertas mercancías del ramo del Viento y los montos que deberían pagar de impuesto. El cobro por aforo, establecido desde finales del periodo colonial, se aplicó a una variedad de mercancías del mismo ramo, Viento; teniendo como base la unidad del artículo, se fijaba una cantidad a pagar. En los dos casos se publicaban, periódicamente, las tablas donde se asentaba el porcentaje o la cantidad de impuesto que deberían cobrar en los diferentes sueldos alcabalatorios.

8. Archivo General de la Nación, Dirección General de Rentas, sección Administración General de Rentas, tipo de documento: Circulares, caja 52, exp. 1250, 1843.

Uno de los reglamentos de mayor permanencia surgido de estas reformas fue el *Decreto sobre Uniformidad de las cuotas de alcabala en todos los departamentos y reglas para su cobro*,<sup>8</sup> con el que se intentó poner fin a una serie de irregularidades sobre la aplicación del cobro alcabalatorio. Algunos de los problemas a los que se enfrentaron los receptores fiscales fueron la variedad de tasas impositivas, una cantidad variable de aumentos a los ya fijados, la definición de los artículos del viento que se regían por el derecho de aforo o de tarifa. Así, el ministro de Hacienda Ignacio Trigueros buscó completar las reformas administrativas al publicar este *Decreto* el 11 de julio de 1843, con lo cual se buscó dar por terminadas dichas irregularidades.

Esto es, el *Decreto* buscaba acabar con las irregularidades del cobro alcabalatorio, haciéndolo más uniforme y procurando darle mayor difusión. Las quejas de muchos comerciantes en pequeño, carentes de información o "juicio", según el propio *Decreto*, podían perder sus ingresos al introducir y comerciar sus artículos en los mercados por falta de conocimiento de la legislación vigente y de honestidad de los receptores fiscales. Así, y a pesar de que los departamentos tenían el control del cobro de alcabalas desde 1824, el ministerio de Hacienda pretendió reorganizar los diferentes ramos para el beneficio común, bajando unos impuestos y ampliando el abanico de contribuyentes, con lo que se verían beneficiados tanto los comerciantes como el mismo gobierno al tener un mayor número de causantes.

Se empezó por definir los diferentes ramos alcabalatorios y las tasas impositivas que se deberían cobrar. Intento que al parecer tuvo éxito ya que en los sucesivos decretos se hace referencia obligada al presente. Hay una diferenciación clara sobre las mercancías del viento que se cobrarían por tarifa y las que se cobrarían por aforo, sobre cuáles deberían pagar un porcentaje y cuáles otro; se abolía el cobro de la alcabala permanente y eventual; se crearon tasas diferenciales para los tipos de productos de importancia y nacionales, además, se aclaraba que todas aquellas mercancías del viento que no se encontraran e las listas del *Decreto* se regirían por la tasa del 10 por ciento.

Se mantuvo el sistema de cobro por introducciones, con lo que se buscaba que se gravaran las mercancías al momento de su introducción, pero en caso de que esto no fuera posible por la lejanía de los centros de consumo o por falta de receptores, se permitía mantener el cobro por igualas y relaciones juradas, manejándose siempre las reglas

establecidas para tal efecto. También se aceptó mantener la definición de los suelos alcabalatorios existentes y, al mismo tiempo, se buscó realizar una nueva organización más funcional.

Estos son algunos de los aspectos de importancia que damos a conocer del trabajo desarrollado en este ramo, así como la importancia que guardan estos documentos. Nos interesa difundir e impulsar estudios sobre las diferentes problemáticas que se pueden analizar a partir de la consulta del material fiscal, por ejemplo: la estructura y organización de la Secretaría de Hacienda, sus cambios, reformas y organización tributaria; el problema de la fiscalidad, cuánto y sobre quién recaían los impuestos, sobre qué se estaba gravando, la importancia de éstos para el gobierno nacional y qué tipo de impuestos se aplicaban a los contribuyentes; conocer la composición mercantil de las introducciones a las ciudades, villas y pueblos, flujos mercantiles, grados de actividad económica, rutas de circulación mercantil y composición social de los comerciantes; costos administrativos de la recaudación y de la creación de la burocracia fiscal de la propia Secretaría, costos de la recaudación estatal. En fin, hay una gran cantidad de posibilidades de análisis de la historia económica de México en la primera mitad del siglo XIX a partir de la utilización de este tipo de documentos.

A continuación presentamos, precisamente, el documento al que nos hemos referido, buscando dar a conocer la riqueza documental localizada en los fondos fiscales. El *Decreto sobre la uniformidad de las cuotas de alcabala*, de 1843, nos da las ideas y las concepciones que se tenían sobre el mantenimiento de un sistema que, en la práctica, obstaculizó la circulación mercantil. El desconocimiento que se tiene, aún hoy en día, del sistema fiscal de la circulación interna, nos ha permitido comprender dos de los aspectos más sobresalientes de la discusión sobre la creación de un sistema impositivo nacional: la necesidad de mantener ingresos fiscales permanentes y suficientes que permitieran al gobierno nacional aplicar su política económica y la necesidad real de mantener ciertos impuestos, muy poco populares como el caso de la alcabala, por la incapacidad de aplicar otro tipo de gravámenes.

El *Decreto* que se publica guarda en su texto la discusión señalada y las resoluciones que se tomaron para enfrentar en su momento la supresión de la alcabala en la República Mexicana como una decisión para transformar el sistema impositivo y modernizar desde este aspecto la realidad mexicana.



**DECRETO**

**SOBRE**

**UNIFORMIDAD DE LAS CUOTAS DE ALCABALA**

**EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS,**

**Y REGLAS PARA SU COBRO,**

**ACORDADO**

en 11 de julio del corriente año



Imprenta de Lara.

# DECRETO

SOBRE

## UNIFORMIDAD DE LAS CUOTAS DE ALCABALA

EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS,

Y REGLAS PARA SU COBRO,

ACORDADO

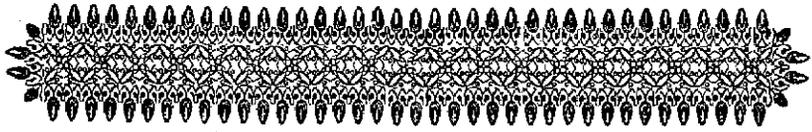
EN EL DIEZ Y SEIS DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO

---

MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1843.



## MINISTERIO DE HACIENDA.

---

### *Seccion primera.*

**E**l Exmo. Sr. Presidente provisional de la República mexicana, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando los graves inconvenientes y confusion que resulta de que no sean uniformes en todos los departamentos las cuotas y escenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales á la hacienda pública y comercio, principalmente á los individuos de poca suerte é instruccion que ejercitan el interior de frutos nacionales, pues ignorando quizá las disposiciones particulares que rigen en cada departamento, se aventuran á perder sus especulaciones; atendiendo á que los impuestos de-

ben ser uniformes en lo posible y con las modificaciones ó escenciones muy precisas, pues de lo contrario resultarian beneficiados unos y perjudicados otros, segun fuesen su inteligencia ó noticias, y reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no menos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja, reduciendo en lo general las del doce al diez, y las de diez y seis, veinte, y veinticinco por ciento, á menos, de manera que esta baja compense el aumento que tengan otras menores cuotas, combinándose así el recíproco beneficio del erario, y de los demas ramos de comercio, minería, agricultura é industria, á cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y escenciones; y finalmente, usando de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

**ART. 1.º**

En 1.º de marzo próximo venidero de 1844, comenzará á regir en la República el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotage, uniformadas las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos, y efectos nacionales, á las que designan los artículos siguientes, con solo las modificaciones y excepciones que se espresarán.

**ART. 2.º**

**PAGARAN UN DOS Y MEDIO POR CIENTO.**

*Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.*

Aceite de abeto.

Bateas de todos tamaños de madera blanca.

Brea.

Canoas para cerdos.

Cinchas de marca y de media marca.

Cinchos ó barzones de reatas.

Cocos apaches blancos.

Cocos para sudaderos.

Cola.

Estribos de raiz ó aro.

Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.

Jáquimas de mecate.

Lazos de todas calidades.

Reatas.

Romero seco.

Sacas mazorqueras.

Saltierra.

Sacatlascale.

Talegas de malva ó ixtle.

Telas de florear ó cedazos.

*Efectos de aforo.*

Baules nuevos de todos tamaños de madera ordinaria,  
blanca.

Cabeceras id. id. id.

Cajones id. id. id.

Camas id. id. id.

Ixtle.

Mesas nuevas de todos tamaños de madera blanca or-  
dinaria.

Piedras de chispa.

Pita.

Roperos nuevos de todos tamaños de madera blanca  
ordinaria.

ART. 3.º

**PAGARAN UN CINCO POR CIENTO:**

*Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.*

Aparejos de jarcia ó de cuero de todos tamaños.

Arpilleras de cualquiera clase.

Atarrias de lechuguilla de todos tamaños.

Carbon.

Costales de malva ó ixtle de todos tamaños y calidades.

Frijol de todas clases.

Leña.

Mantas de lechuguilla.

Maiz.

Paja.

Pescado blanco.

*Efectos de aforo.*

Agua ras.

Aguardiente de uva y coco fabricados en la nacion.

Cacao nacional.

Cobre sin labrar.

Vinos de uva y coco fabricados en la nacion.

ART. 4.º

De las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos, se adeudará tambien un cinco por ciento con solo las excepciones que se espresarán en el artículo 35.

ART. 5.º

A la imposicion de los censos y á la redencion del perpetuo, se adeuda asimismo cinco por ciento.

ART. 6.º

Del valor de las ventas de los sitios eriazos para

edificar, solo se cobrará un dos y medio por ciento de alcabala.

ART. 7.º

Excepto en el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposicion se pagará un cinco por ciento por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demas de que tratan los artículos 4.º al 6.º se adeuda el respectivo derecho por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica luego que hay contrato, aunque no conste por escritura, á menos que los interesados no pacten espresamente con condiciones claras y no ambíguas, que hasta que la escritura no se otorgue, no tenga efecto aquel, y que no intervenga antes de esta formalidad la traslacion del dominio ó posesion, del todo ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condicion del otorgamiento de la escritura.

ART. 8.º

Para el pago de los derechos de que trata el artículo anterior podrá concederse plazo, que no exceda de tres meses, pudiendo tambien admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, previa la correspondiente caucion que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendo siempre en último caso la misma finca.

ART. 9. °

**PAGARAN UN DIEZ POR CIENTO:**

*Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.*

Cacahuate.  
Caña dulce.  
Chico-zapote.  
Coquito de aceite.  
Dátil verde.  
Melon.  
Naranja.  
Nieve.  
Piña.  
Piñon cambray.  
Piñon duro.  
Plátano pasado.  
Sandía.

ART. 10.

Todos los demas efectos nacionales no exceptuados de derechos, tanto de aforo, como los que se conocen bajo el nombre del viento, no comprendidos en los artículos anteriores ni en los que siguen, pagarán un diez por ciento, quedando abolida la diferencia de alcabala permanente y eventual.

ART. 11.

**PAGARAN UN DOCE Y MEDIO POR CIENTO.**

Los licores estraidos de frutas, granos ó de cualquiera otra planta indígenas ó naturalizadas.

El vino mescal, excepto en los departamentos en que se halle establecido su estanco, que continuará,

observándose las reglas prevenidas para él; pero del mescal que de los mismos departamentos en que esté estancado, se lleve á otros, y del que procedente de estos, se introduzca en aquellos, se adeudará el espresado doce y medio por ciento.

ART. 12.

PAGARAN UN QUINCE POR CIENTO.

El aguardiente de caña simple ó beneficiado, observándose el decreto de 4 de este mes, y cobrándosele además los otros derechos que él prefija.

ART. 13.

El cobro de derechos de la azucar y miel, se ejecutará en un todo conforme al decreto que cita el anterior artículo.

ART. 14.

Para la exaccion de alcabala á los géneros, frutos ó efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el dia del adeudo: de los mismos precios se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha esta rebaja, será el aforo para la liquidacion de derechos.

ART. 15.

Los vistas y los empleados que hagan funciones de esta clase, observarán el artículo precedente bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 16.

Se llevará al efecto en las aduanas y se acompañará á la cuenta de cada año, un libro en que se asienten los aforos diarios que se hagan.

ART. 17.

El derecho de los efectos llamados del viento ó sujetos á tarifa, que no pagan por aforo sino por la referida tarifa, se arreglará bajo la base del tanto por ciento que respectivamente designan los artículos conducentes de este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda á dichos efectos, los administradores, tanto principales como subalternos, procederán desde luego á tomar los precios corrientes por mayor de plaza, y bajando de ellos una décima parte, en los términos que para los renglones de aforo prescribe el artículo 14, sobre la cantidad que resulte, calcularán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán estos la averiguacion de precios.

ART. 18.

Si al tomar los precios para las tarifas ocurriere que alguno ó algunos efectos lo tienen estraordinario por causas eventuales de escasez, se tomará el precio comun, que sin ese accidente tengan los mismos efectos, espresándose así esta circunstancia en las certificaciones que ordena el artículo que sigue.

ART. 19.

Tomada que sea la noticia de precios, en los términos que disponen los dos artículos precedentes, la primera autoridad política de cada administracion, dará por triplicado al respectivo administrador certificacion que acredite ser los mismos precios fijados en la tarifa, los legítimos corrientes, pudiendo dar esta certificacion *triplicada, en las capitales de departamento, los prefectos.* Si por cualquier motivo reusase la autoridad po-

litica expedir dicha constancia, se pondrá no obstante en ejecución la tarifa, según la haya formado el administrador, quien por su parte y la autoridad política por la suya, darán cuenta á la direccion de alcabalas y contribuciones directas, instructiva y fundadamente, de los motivos por que el uno sostenga los precios de la tarifa y la otra se niegue á certificarlos, para que la misma direccion resuelva con conocimiento lo que haya de ejecutarse, sin necesidad de otra providencia.

ART. 20.

Conforme al art. 1.º, debe tambien tener principio en 1.º de marzo próximo, el aumento ó baja, según su caso, del tanto por ciento que el presente decreto determina á los efectos atarifados llamados del viento, por lo que los administradores de rentas harán en las cuotas que tengan las tarifas actuales de los mismos efectos, los aumentos ó bajas que correspondan, y fijarán la cuota respectiva á las mercancías de dicha clase que no estén atarifadas, á fin de que resulte el tanto por ciento que desde dicha fecha ha de exigirse; pero para 1.º de julio del año entrante quedarán uniformadas las tarifas en los términos prevenidos, renovándose para 1.º de enero de 1846, y en lo sucesivo cada bienio.

ART. 21.

Se tendrán por renglones del viento en todas las aduanas, inclusa la azucar y nieve, los que comprende la tarifa de la administracion principal de México, mandada ya generalizar por orden de 24 de diciembre de 1816, con cuyo objeto y para los demas usos que se espresan, la direccion general de alcabalas y contri-

buciones directas, circulará ahora y en cada bienio el número suficiente de ejemplares de dicha tarifa, en las cuales asentarán los administradores, en una columnilla los precios y en otra las cuotas correspondientes á cada efecto, remitiéndolos así á sus receptores y sub-receptores para la debida cobranza.

ART. 22.

Iguales asientos á los que previene el artículo anterior, se harán en otros tres ejemplares de la tarifa, agregando á cada uno un tanto de la certificacion triplicada de precios que refiere el art. 19, y en estos términos y con ese documento, dirigirán dichos administradores por el correo inmediato á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas una tarifa; otra agregarán á la cuenta, y otra quedará para constancia en el archivo de la respectiva aduana, fijándose además en todas las administraciones, receptorías y sub-receptorías, en el punto mas frecuentado de esas oficinas, un ejemplar en cartel de la tarifa con los precios y cuotas, para inteligencia de los contribuyentes. La direccion examinará las tarifas que se le dirijan, y dispondrá se corrijan los abusos ó defectos que advierta.

ART. 23.

Las cuotas fijadas en las tarifas de cada administracion principal ó subalterna, serán unas mismas para las receptorías y sub-receptorías que le son anexas, á menos que no haya motivo fundado para que algunas de las mismas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios, lo cual se resolverá por el administrador principal, previa la instruccion competente, dando cuenta con la misma á la direccion general de alca-

balas y contribuciones directas para que apruebe ó revoque dicha resolucion, segun lo hallare por conveniente.

**ART. 24.**

Se procurará establecer el método de cobro á los géneros, frutos y efectos nacionales y estrangeros por el sistema de introducciones; pero podrá continuar el cobro por iguales ó por relaciones juradas, segun las reglas generales, respecto de uno y otro método, quedando derogadas cualesquiera otras, bajo cuyo concepto, y para que la recaudacion sea la que corresponde y se eviten fraudes, la direccion general de alcabalas y contribuciones directas circulará á las aduanas la conducente instruccion.

**ART. 25.**

Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, aunque vendan sus mercancías á los igualados, pues respecto de estos, solo se comprenderán en los convenios de iguales los efectos de su pertenencia que les vengan consignados directa y espresamente en los documentos aduanales.

**ART. 26.**

Cuando acontezca el caso de que un igualado haga introduccion extraordinaria de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que esto se verifique, se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros, continuando sin embargo la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para concertarlas.

ART. 27.

Si por las introducciones comunes ó ventas que haga un igualado se notare que la iguala perjudica á la hacienda pública en mas de la mitad de lo que debia percibir, los exactores en el momento cortarán el convenio, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado y celebrarán el nuevo contrato que corresponda; mas si el contribuyente no se aviniere, lo sujetarán á que pague los derechos, bien por entradas ó relaciones juradas, segun conviniere, atendidas las circunstancias del alcabatorio.

ART. 28.

Los derechos de que trata el presente decreto, se causan en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demas que se observaban en el año de 1823, en lo que no sea opuesto á las reglas generales vigentes dictadas con posterioridad, observándose así unas y otras, tambien en lo que no se opongan al presente decreto, quedando derogadas cualesquiera otras disposiciones particulares en contrario, menos en el departamento de Yucatán, en donde quedará subsistente el sistema de alcabalas que ha regido.

ART. 29.

Permanecerán por ahora los diversos suelos de adeudo que existan actualmente; pero desde luego la junta de hacienda de cada departamento, formará el nuevo plan de suelos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, segun conviniere á los recíprocos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, poblacion y fincas que

tuvieren los pueblos que pertenecen al propio departamento; cuyo plan deberán las juntas de hacienda, en lo que á cada una pertenezca, tener concluido en fin de abril del año próximo, dando inmediatamente cuenta con el resultado á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento á este artículo, y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada resolucion, á fin de que á mas tardar, quede dentro del propio año próximo puesto en ejecucion el nuevo plan de suelos de que se trata.

ART. 30.

Los efectos y frutos decimales pagarán solo mitad de derechos, siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

ART. 31.

Serán escentos de derechos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan para el consumo de los conventos de religiosos de ambos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introduccion se verifique en el mismo lugar en que estén situados, acreditándose ademas el destino de los propios frutos y efectos, con certificacion jurada del respectivo prelado.

ART. 32.

Subsisten las gracias concedidas á la minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas escenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con guia y obligacion de responsiva; y ademas la autoridad política del mineral donde lleguen, dará certificacion al conductor ó consignata-

rio que acredite que los efectos se introdujeron en la mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguía sin cobrar antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino, ó no lleguen á introducirse en los minerales, se exigirán los derechos que correspondan, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

ART. 33.

Subsisten las escenciones de derechos a las ferias establecidas, en los términos que espresen los respectivos decretos del congreso general, ó de las legislaturas, ó de los que el supremo gobierno ha expedido, observándose en todos casos el reglamento de 23 de junio último, relativo á evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas á ellas la escencion de alcabala por las traslaciones de dominios de fincas rústicas y urbanas é imposicion de censos, que deberán sujetarse á lo que prescribe este decreto.

ART. 34.

Serán libres de derechos de alcabala en toda la República los efectos nacionales que se espresan.

I.

*Del viento.*

Arenilla ó marmajita.

Arenilla de alfareros.

Arenilla para plateros.

Arenilla para vidrios.

Aceitunas.

Aceite de olivo.

Aventadores.

Ayates.

Canastas y canastillos de todos tamaños y calidades.

Cucharas de madera torneadas.

Cucharas de madera sin tornear.

Escaleras de madera ordinarias.

Escobas de palma ó de popote.

Escobetas de todas calidades.

Garabatos de mezquite ó de tejocote.

Guitarras chicas finas ú ordinarias.

Hormas para zapateros.

Molinillos.

Otates.

Palas de madera.

Palma.

Pepita de calabaza ó de melon.

Pepitoria de nuez ó de pepita.

Petates de todas calidades.

Semilla de cebolla.

Sombreros de palma.

Taravillas.

Tequezquite.

Tinajeros de madera ordinaria.

## II.

### *Efectos de aforo.*

Algodon hilado en cualquiera forma.

Algodon en lana ó despepitado.

Algodon en rama ó con pepita.

Azogue nacional.

Carbon de piedra nacional.

Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales.

Cera trigueña.

Charare (pescaditos.)

Copal.

Copalillo.

Frutilla para rosarios.

Greta.

Hierro esplotado de las minas de la República.

Hierro (toda pieza) construida en fábrica nacional.

Jícaras blancas ó pintadas.

Lana en greña ó hilada.

Loza del país de todas calidades.

Magistral.

Mirra.

Molinos de moler metales.

Papel fabricado en la nacion.

Pastas de libros y todas clases de impresos.

Rastras de moler metales.

Tecomates blancos ó pintados.

Tepejilote.

Trapo en pedacería ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezclas de estas materias.

Trementina.

Vidrio (toda clase de) de fábrica nacional.

III. El azufre, salitre, naipes, tabacos y todos los demas efectos que se compren y vendan por cuenta de la hacienda pública para el giro de los ramos estancados.

IV. Tampoco adeudarán alcabala, los géneros, frutos y efectos, que habiéndola satisfecho, se vuelvan á vender en un mismo suelo de adeudo, aun cuando ha-

yan mudado de forma ó variado de especie ó calidad, no comprendiéndose en esta excepcion al aguardiente de caña, sobre el cual regirán las disposiciones vigentes.

V. La fruta que no esté espresada con derechos en este decreto, las gallinas y toda clase de aves, huevos y verduras.

VI. Los comestibles que lleven consigo los caminantes.

VII. Los equipages y ropa de uso.

VIII. La grana nacional, que solo pagará un real por arroba en el departamento de Oajaca para costo del registro, que se restablecerá allí como antes estaba.

#### ART. 35.

Las traslaciones de dominios de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos, gozarán escencion de alcabala en el todo ó parte, solo en los casos siguientes.

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo del importe de las obras pias, que la finca reconozca, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio; y en caso de que el sobrante no la cubriere, se aplicará el que sea al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil division: que la venta se ejecute para verificarla y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algun postor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso como parte de su legítima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste

que pagaron al tiempo de su imposicion, pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corresponda.

ART. 36.

El ganado mayor que se introduzca para apero, cultivo y fomento de las fincas rústicas no pagará alcabala, que adeudará si se vendiere ó distrajere de su objeto. La direccion de alcabalas y contribuciones directas, dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

ART. 37.

El café, la seda, lino y cáñamo en rama ó torcida, y la cera blanca de colmenas del pais, continuarán gozando la escencion de derechos por el tiempo que falta, prorogado por el decreto de 27 de febrero de 1834, y por otros diez años mas.

ART. 38.

Continuará la escencion concedida á Nuevo-México y Chiapas, éxcepto al cacao, en decreto de 27 de abril de 1838, hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto espresa.

ART. 39.

Tambien continuarán las diversas dispensas de derechos que el supremo gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

ART. 40.

Subsisten asimismo las escenciones decretadas á los efectos estrangeros.

**ART. 41.**

**DERECHOS SOBRE EL PULQUE.**

En las capitales de los departamentos se exigirá, para la hacienda pública, á la entrada del pulque fino, doce granos por arroba y al gordo ó tlachique nueve granos por arroba. En los demas lugares se exigirá indistintamente, á toda clase de vendedores un doce y medio por ciento sobre el valor del pulque fino y un seis y cuarto del ordinario. En los lugares en que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

**ART. 42.**

**DERECHOS A LA MONEDA.**

Subsistirán los del decreto de 10 de marzo de este año, y el uno por ciento de que trata su artículo 2.º se adeuda de la moneda de oro, plata, ó cobre que se lleve de un departamento á otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viage á los pasajeros y traficantes, conforme á las reglas que establece la suprema órden de 25 de abril último.

**ART. 43.**

**ALCABALA A LAS RIFAS.**

Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demas cosas, excepto aquellas cuyo importe no llegue á veinticinco pesos, pagarán un diez por ciento de alcabala bajo las penas que tenian establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento, y de las reglas que

han de observarse en la celebracion de estas rifas, circulará la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la conveniente instruccion, que se publicará por bando, con las modificaciones que sean oportunas.

ART. 44.

El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en México; el de desagüe que se exige en varios puntos el de fortificacion en Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposicion del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, ó por las autoridades facultadas para ello, quedando por consiguiente subsistentes los mismos derechos é impuestos bajo las reglas determinadas para su cobro.

ART. 45.

Todo lo que por este decreto y á los que se refiere, no se exceptúe ó esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de los que establece, permaneciendo las escenciones por el tiempo que se considere necesario.

ART. 46.

Los administradores y demas empleados de recaudacion que tienen asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por alcabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros; pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que reciban en depósito por adeudos dudosos ú otro motivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya á 11 de julio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros*, Ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México julio 11 de 1843.

*Trigueros.*